ACTA 4 CONTINUACION AUDIENCIA DE DESCARGOS

Proceso Sancionatorio SANC-001-2022

De conformidad con lo previsto en resolución No. 100-10-10-2022, del pasado 10 de octubre de 2022, *Por medio de la cual se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011"* y conforme a Delegación conferida a la Secretaria de Gobierno Municipal, Dra. LINA ORTEGA BARRIOS, con facultad para adelantar y decidir la actuación administrativa que resulte del proceso sancionatorio, regulado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra el contratista del municipio de Concordia, Magdalena, ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2, representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, Magdalena, en virtud del contrato No. LP-002-2021, siendo el día y hora señalado en el referido acto administrativo y comunicado mediante citación de descargos a los siguientes sujetos procesales: **(i)** al contratista ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2 representado por LUIS NEGRETE RAMOS C.C. No. 85.485.998 expedida en Plato, en virtud del contrato de obra No. LP-001-2022, suscrito con el municipio de Concordia, Magdalena; **(ii)** el garante Compañía de SEGUROS MUNDIAL S.A. Nit. No. 860.037.013-6, del contrato de obra No. LP-001-2022, suscrito entre el municipio de Concordia, Magdalena y la ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DEL CARIBE -ARCA persona jurídica Nit No. 900.316.958-2.
En este estado de la diligencia se deja constancia del inicio virtual de la continuación de la audiencia a través del enlace https://meet.google.com/qqw-fzny-etm, encontrándose conectados los siguientes usuarios y relacionándose de conforme aparecen reconocidos en la aplicación así:

Se relacionan los participantes en la presente audiencia de acuerdo al registro que aparece en la aplicación.
Jeison Escobar Payares. Abogado, apoderado de la Asociación Regional de Municipios del Caribe ARCA, con personería jurídica para actuar.
Jorge Martínez Cáceres. Apoyo técnico a la supervisión del convenio por parte del Ministerio del Deporte.
Juan Andrés Paredes Acosta, representante legal de la interventoría CWE
Juan Pablo Araujo. Apoderado de Seguros Mundial S.A., con personería para actuar en la presente diligencia, muchas gracias.
Julián Rene Romero apoderado de la interventoría.
Katherine Cortes. Funcionaria del Ministerio del Deporte.

Se solicita autorización para grabar la audiencia a lo cual los asistentes dan su aprobación.

Jeison Escobar: muchas gracias secretaria de gobierno del municipio de Concordia, agradezco el uso de la palabra. Cómo veníamos exponiendo en el transcurso de la audiencia la Asociación Regional de Municipios del Caribe ARCA, la presente intervención, quiere poner de presente eventos ajenos a su voluntad y que no son de su resorte que han impedido el total avance del proyecto que hoy nos

#AbriendoCampoAlDesarrollo

trae a esta vista pública, y siguiendo con nuestra intervención debemos indicar que la actitud de la interventora que a quien asumió un silencio frente a las solicitudes planteadas válidamente por el contratista concernientes a la ampliación o suspensión de los términos de o de los plazos contractuales no solo produjeron que se consumiera ese plazo de ejecución del contrato, sin que el contratista pudiera avanzar en el proyecto, si no que también se presentaron unos incumplimientos como lo hemos venido expresando a lo largo de nuestra intervención por parte de la interventoría frente a las obligaciones contractuales que tenían o que se desprenden de ese mismo contrato de interventoría, y es por ejemplo esa obligación que tenía o que tiene la interventoría de resolver en un tiempo no mayor a diez días calendario las consultas que se le formularon por parte del contratista de obra y hacer las observaciones necesarias, las dudas que no se pudieran resolver de acuerdo a la obligación n°47, le correspondía a la interventoría remitir la consulta y decisión de la EIC. Por qué es importante esto para nosotros como contratistas, porque es que ese silencio perpetuo que mantuvo la interventoría frente a las solicitudes planteadas por el contratistas en cuanto a que era necesario suspender los plazos contractuales o la ejecución del contrato como lo explicamos anteriormente en la intervención de la audiencia anterior que estaban debidamente justificados, produjeron que el contratista no pudiera avanzar en las obras mientras que si avanzaban esos términos contractuales en cuanto al plazo y no solamente la interventoría incumple esa obligación n°47 que le asistía, si no también incumplía otro tipo de obligaciones como la derivada del n°54 de las obligaciones del contrato de interventoría, como era remitir la solicitud justificada de suspensión temporal del contrato por fuerza mayor o caso fortuito y suscribir conjuntamente con los contratistas de obra el acta de suspensión temporal del contrato, entonces fíjense que de acuerdo a esta obligación que tenía la interventoría frente a ese mismo contrato no solamente era remitir en consulta ese tipo de decisiones si no que tenía la obligación la interventoría de conjuntamente con los contratistas adelantar el acta de suspensión; sin embargo, como lo manifesté en la audiencia anterior la interventoría simplemente asumió esa actitud de silencio frente a las solicitudes reiteradas que no fueron ni una ni dos, si no que fueron tres solicitudes en tiempos distintos que le presentó el contratista justificados y motivados, debidamente motivados como lo expresé anteriormente y que sin lugar a dudas y sin mayor análisis y sin mayor juicio, eran circunstancias que impedían la ejecución de las actividades contratadas, y no solamente incumplió la interventoría en ese momento frente a ese silencio esa obligación n°54, si no también incumplió la obligación n°56 que correspondía a estudiar oportunamente las sugerencias, reclamaciones y/o consultas del contratista de obra, resolviendo aquellas que fueran de su competencia o dando traslado únicamente de las que no le competían a la EIC y solucionar conjuntamente con el contratista de obra los problemas que puedan afectar las obras en ejecución, pero resulta que pese a que esta obligación estaba impresa, estaba establecida en el contrato de interventoría, la interventora y la interventoría decidieron guardar absoluto silencio frente a las comunicaciones, frente a las solicitudes reiteradas del contratista con respecto a que se suspendieran los plazos del contrato que hoy nos tiene acá.

Y es que resulta por lo menos curioso para este apoderado que uno de los presuntos incumplimientos en los que insiste la interventoría en su informe es el que se trata de una supuesta falta de respuesta a los requerimientos realizados al contratista, pero por otro lado encontramos

que esa actitud que se solicita con vehemencia al Municipio de Concordia sea castigada si es que existiere tal omisión por parte del contratista, esa misma actitud es la actitud asumida por la interventoría a no dar respuesta a los requerimientos hechos por el contratista, entonces resulta que para la interventoría las obligaciones que se deben hacer valer son solamente las obligaciones que adquirió el contratista frente al contrato de obra; pero, resulta que esas mismas obligaciones de alguna manera para ellos son irrelevantes al momento de cumplirlas como interventoría, entonces la interventoría alega que hubo un incumplimiento por parte del contratista al no pronunciarse frente a algunos requerimientos pero, ellos guardan absolutamente silencio frente a los requerimientos que le hizo el contratista justificadamente a la interventoría y que nunca fueron resueltos, al día de hoy no obra en el expediente documento alguno que demuestre lo contrario.
Y es que como , entonces debemos acotar que como podría avanzar el contratista cuando no eran claras las exigencias que por ejemplo: por un lado se le exigía dimensiones como expusimos en la audiencia anterior, que habían exigencias en cuanto a la dimensión en la medida de unos postes y por otro lado que tenía la obligación de autorizar la medida, quien tenía, perdón, la obligación de autorizar la medida que debían llevar esos postes se tomó diecisiete días para emitir una respuesta, no podemos perder de vista que en la audiencia anterior exponía este tema de que se tomó la interventoría aún cuando el término que establecieron en el mismo contrato de la interventoría era de diez días, la interventoría se tomó diecisiete días para emitir una respuesta frente a una dimensión que debían llevar los postes que iban a ser instalados en la obra y que luego surgieron nuevamente inconsistencias o falta de claridad respecto de la medida de las gradas que implicaban realizar y pedir remisiones que no eran caprichosas, esas revisiones que pedía el contratista en ese momento no eran caprichosas si no que incidían directamente en la ejecución del proyecto, entonces como podría el contratista avanzar si tenemos en cuenta estas circunstancias y llamo al Municipio de Concordia a hacer un análisis objetivo de esta circunstancia, es que no se trata de situaciones menores, se trata de situaciones propias de la ejecución del contrato, aquí no estamos hablando de que si, que se podía remediar de alguna manera el hecho de colocar una medida en cuanto a los postes y una medida en cuanto a las gradas, no, es que hay unos diseños, habían unos diseños y frente a esas incompatibilidades o esas inconsistencias presentadas el contratista en su oportunidad requirió para que le aclararan las dimensiones tanto de las gradas como la de los postes y otras a las que haré referencia luego pero que como lo he venido sosteniendo, la interventoría se excedió en los tiempos pero entonces no se tuvo en cuenta a la hora de hacer ese análisis y del informe del supuesto incumplimiento, no se tuvieron en cuenta estas situaciones si no que le atribuyen al contratista que se haya cumplido o que se cumpla o que se haya consumido el plazo de ejecución del contrato simplemente por causas imputables al contratista cuando es claro de acuerdo a lo que he manifestado no solamente hoy si no en la audiencia anterior que estas circunstancias impidieron directamente la ejecución del contrato; y yo quiero preguntarle a esta vista pública, qué hubiese pasado si el contratista a modo propio hubiera mandado a instalar unos postes con x medidas sin la aprobación de la interventoría o si hubiera construido las gradas con dimensiones establecidas en el plano estructural por ejemplo, qué hubiese pasado. Entonces hoy no estuviéramos hablando si no que el contratista incumplió porque las medidas no corresponden a las medidas establecidas en los diseños, entonces fíjense que no es un capricho del contratista, no es

#AbriendoCampoAlDesarrollo

negligencia del contratista, si no que estos eventos han impedido directamente la ejecución o la normal ejecución del proyecto. Será que la interventoría hubiera aprobado las obras realizadas, yo me pregunto o nos encontraremos en un escenario aún peor, no solo para la obra si no para el contratista, entonces hubiera tocado demoler todo lo que se hubiera avanzado para adecuar a los planos estructurales si esto se hubiera ejecutado sin la aprobación de la interventoría, dejando ese interrogante y en esta instancia esta defensa técnica considera relevante para este proceso sancionatorio que se tenga en cuenta lo expuesto en las mesas de seguimiento adelantadas por el ministerio y que ahora son adelantadas por la contraloría general de la república bajo erradicación 1937-2022, es por ello señora secretaria de gobierno, que solicito se incorporen al expediente y tengan como prueba las actas que se hayan derivado de las mesas de seguimiento tanto del ministerio como las que hoy adelanta la contraloría bajo el radicado antes referido; y por qué consideramos que son de vital importancia estos comité o estas actas de seguimiento , porque es que en estas actas de seguimiento debe reposar todos los inconvenientes que se han presentado en la ejecución de este contrato, entonces en ese orden de ideas otro de los hechos que consideramos que ha ocasionado retrasos no imputables al contratista en el desarrollo del objeto contractual que nos ocupa es el tema de la ola invernal y las vías de acceso para el traslado de insumos al punto de ejecución de la obra, como es de conocimiento de la administración del Municipio de Concordia las vías de acceso al punto de la obra son carreteras destapadas que con la llegada de las lluvias en la zona sufren deterioro hasta el punto de volverse intransitables, eso no es desconocido por parte de las autoridades locales en el municipio de Concordia, ni creo que sea desconocido por los funcionarios del ministerio y mucho menos por la interventoría.

Estas situaciones claramente generan inconvenientes e impiden el traslado de suministro de materiales y equipos para la obra y es que lamentablemente en esta oportunidad como es de conocimiento público, las lluvias en todo el territorio nacional se han incrementando de tal manera que han ocasionado desastres, afectaciones de todo tipo y el Municipio de Concordia no ha sido la excepción como bien lo han registrado los medios de comunicación tan importantes como el Heraldo, RCN e inclusive la misma Gobernación del Magdalena por sus páginas institucionales en las cuales se registra el mal estado de las vías y las inundaciones presentadas en el Municipio de Concordia; no obstante a lo anterior, el contratista muy a pesar de requerir la suspensión del contrato dado el estado de las vías se encontró siempre con una postura obtusa e ilógica por parte de la interventoría que se negó a conceder la suspensión que contribuyó a que el plazo de ejecución se consumiera sin el desarrollo de las actividades y procesos constructivos en la obra a pesar de existir elementos objetivos verificables en terreno que daban fe de la necesidad de una suspensión de la ejecución contractual hasta tanto no se superara la coyuntura climatológica y mejorara el estado de las vías para acceder al punto de la obra con lo insumos y materiales definidos en el presupuesto de la contratación. En ese sentido solicito a los coordinadores de la presente audiencia se tenga como prueba en el presente trámite sancionatorio el documento denominado DATOS DE INVIERNO CONCORDIA, en el cual se registran algunas de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación atinentes a la ola invernal en el Municipio de Concordia, estados de las vías y boletines informativos del ideal respecto de las alertas ideológicas (19:42) en rojo en el área en el Municipio de Concordia, el documento escrito será enviado al correo electrónico dispuesto para ello

#AbriendoCampoAlDesarrollo

una vez finalizada mi intervención en la presente audiencia, yo si quiero en este punto que se ha convertido en un obstáculo para no solamente para la ejecución de este contrato si no para la ejecución de muchos contratos a nivel inclusive nacional y no es de ahora, es un tema que ha venido afectando el normal desarrollo de la ejecución de contratos de esta índole, entonces yo no entiendo como una situación tan palpable, verificable que podría ser inclusive constatada directamente bajo el entendido de que la interventora se encuentra en el sitio donde se está ejecutando la obra o debe permanecer en el sitio como lo expusimos en la audiencia en mi intervención, en la audiencia anterior o la primera intervención de esta audiencia, no entiendo como se guardó silencio frente a esta situación, como se pretendía que el contratista avanzara aún en contra de estos eventos de la naturaleza y es que el Municipio de Concordia tiene la información de primera mano, conocen el estado de la vía, conocen los puntos de acceso hacia donde se está ejecutando la obra, entonces resulta por lo menos curioso que la interventoría frente a solicitudes planteadas por el contratista con respecto a este tema haya guardado silencio, pareciera que hubiera una mala intensión o un interés por parte de la interventoría, que los plazos de ejecución corrieran como lo decía anteriormente a velocidades en mi intervención pasada perdón, a velocidades peligrosas inclusive para el futuro de la obra, siguiendo con mi intervención de otra parte en necesario manifestar que en cumplimiento de las obras previstas en el contrato y en la ley 1474 de 2011, la Asociación Regional de Municipios del Caribe constituyó fiducias para administrar los recursos del anticipo asumiendo los gastos de administración de tales recursos en cuantía de 14 millones de pesos, hecho que representa un sobrecosto asumido por el contratista y que lógicamente genera un detrimento patrimonial ante la displicencia en que la interventoría utilizó los giros de los recursos, y es que desde el acta de inicio que data desde el 13 de diciembre de 2021, a pesar de nuestros requerimientos realizados en nuestra condición de contratistas y responsables de la constitución del encargo fiduciario la interventoría solamente utilizó el giro de los recursos en el mes de abril como se registra en la imagen enviada en el documento de descargos inicial enviados por esta empresa contratista y según el cronograma de obra la ejecución presupuestal para esa fecha debía tener ejecutado un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL y colocamos esto de presente para que el Municipio de Concordia tenga en cuenta como se ha venido abusando de la posesión de la interventoría en complicidad inclusive con el Ministerio del Deporte, han jugado con todos los tiempos, han retrasado todo lo que se ha podido y hoy se pretende que toda esa responsabilidad le caiga en hombros del contratista y es que resulta necesario exponer que a diferencia de lo expresado por el Ministerio en las mesas de seguimiento, de ante mano manifestamos que el Ministerio del Deporte quien representa a la Nación es responsable solidario de todos los detrimentos patrimoniales que afectan a la Asociación Regional de Municipios del Caribe como contratista, toda vez que estos contubernios con la interventoría asumieron una actitud complaciente, obtusa y pendenciera en la aprobación de los diseños necesarios para la ejecución del proyecto, del convenio suscrito entre el Ministerio del Deporte y el Municipio de Concordia se establece un nexo causalidades subordinación y anuencia para la ejecución del proyecto no existiendo la alegada unidad de planeación que expresan los funcionarios del Ministerio en las mesas de seguimiento si no que remitimos a la cláusula 3ra del convenio (el interviniente lee textualmente la clausula 3ra); y por qué nos referimos

#AbriendoCampoAlDesarrollo

a esta cláusula 3ra, porque en esta primera etapa nosotros en nuestra intervención anterior expusimos como la maduración de este proyecto fue llevada de manera ineficiente y de manera por decirlo equivocada, no fue llevada conforme a lo establecida a este convenio y no quiero reiterar para no prolongarme en esta intervención, si, pero si queremos dejar constancia de que esta etapa de maduración no fue correctamente y esa etapa de maduración o la ineficiencia en esa etapa de maduración del proyecto que no era responsabilidad del contratista ha ingerido directamente en la ejecución del contrato porque han surgido situaciones que eran impredecibles para el contratista y nótese que previo a la ejecución existía esa etapa llamada de maduración que contemplaba posibilidades de actualización del proyecto donde en armonía con lo previsto en la cláusula del convenio que la cláusula que establece forma o desembolse de los aportes al Ministerio del deporte la actualización del proyecto debería obtener la oralidad sectorial definitiva del proyecto madurado en fase tres, adjuntado a las observaciones del Ministerio del Deporte y esa cláusula 6 referida que iban ahí ambas de la mano como dicen establecen forma de desembolso de los aportes del Ministerio del Deporte, el Ministerio del Deporte desembolsará el valor de su aporte de la siguiente manera: numeral 1- un primer desembolso de aporte de 470 millones 172 mil 779 pesos, previa obtención de la favorabilidad sectorial definitiva del proyecto en versión final madurado en fase tres, ajustado a las observaciones del Ministerio del Deporte y entrega de la copia del acto administrativo de la incorporación de los aportes del Ministerio de Mindeporte al presupuesto del ente ejecutor, por su parte las obligaciones del Municipio respecto a la aprobación de los diseños de afinamiento, mejora y maduración necesarios para un optimo adelanto de la fase de ejecución se encuentran comprendidas en la cláusula 9na que establece obligaciones o compromisos a cargo del ente ejecutor Municipio de Concordia y reza lo siguiente: obligaciones o compromisos generales, encontramos que dentro de esas obligaciones tenemos realizar en componentes técnicos de la alternativa de solución definida por la entidad formuladora las labores de afinamiento, mejoras y maduración que estos requieran para un optimo adelanto de la fase de ejecución lo cual podrá realizar conforme a las posibilidades de actualización del proyecto de acuerdo a lo reiterado por el DNP y lo determinado en el concepto técnico sectorial. Lo anterior a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Numeral 2- Si finalizada las labores de afinamiento, mejoras y maduración el ente territorial establece un mayor valor de proyecto, este será asumido en su totalidad por el ente territorial. Y entonces nos remitimos al numeral 7mo para no leer todas las obligaciones asumidas por el Municipio y dice esa obligación del numeral 7mo- Asumir como responsable de la formulación del proyecto por la calidad y veracidad del contenido de los estudios técnicos y diseños del proyecto. Óigase bien, asumir como responsable de formulación del proyecto por la calidad y veracidad del contenido de los estudios técnicos y diseños del proyecto, es decir, todas esas inconsistencias que se presentaron en los mapas estructurales y en los diseños debían ser revisadas y verificadas por el Municipio de Concordia sumado a lo que ya hemos dicho del tema de la maduración del proyecto y fíjense que esas situaciones han venido obstaculizando el normal desarrollo de las obras en este proyecto que nos ocupa hoy.

En el numeral 8vo- esas obligaciones del Municipio de Concordia encontramos que revisar, subsanar, ajustar, mejorar, complementar y actualizar en la etapa precontractual y contractual la

información relacionada con los diseños integrales y estudios técnicos presentados al Ministerio para la asignación de recursos si hubiere lugar a ello, pero sin afectar, modificar o adicionar el alcance del proyecto, si da lugar y es en la etapa precontractual al contrato derivado aportará al Ministerio documentos escritos por el representante legal del ente ejecutor en el que justifique la modificación adjuntando presupuesto y cronograma y demás documentos técnicos que lo soporten, si el ajuste surge en la etapa contractual además de lo anteriormente enunciado se requerirá el informe de abastes el balance presupuestal de obra, el concepto del interventor y la manifestación expresa de que la manifestación no requiere recursos adicionales y de requerirnos el ente ejecutador aportará el CDP correspondiente, en cuanto a las obligaciones o compromisos especiales o específicos asumidos por el Municipio de concordia en virtud del convenio se tiene lo siguiente:
Etapa 1- garantizar el equipo técnico y administrativo indispensable para la maduración final del proyecto bajo su autonomía y responsabilidad con el objeto de completar la maduración total del proyecto de tal forma que se logre el concepto de favorabilidad sectorial final. Me voy a detener un segundo aquí en este numeral, y es que fíjense como esta etapa de maduración era tan relevante e importante para la ejecución final de la obra, sin embargo, la interventoría aun cuando es conocedora mejor inclusive que quien les habla de este proyecto no tuvo o no ha tenido en cuenta las condiciones en que se desarrolló esta etapa de maduración del proyecto y es por decirlo bastante ineficiente; sin embargo, hoy insiste la interventoría en que la responsabilidad en los plazos o en el vencimiento o en el consumo de los plazos de ejecución de la obra son netamente del contratista cuando de acuerdo a estas obligaciones que hemos estado leyendo a los largo de esta intervención se tiene tanto que el Ministerio como el Municipio de Concordia han incurrido en algunas faltas que han desencadenado por supuesto todos los hechos y las consecuencias del estar hoy en la presente vista pública. Dice la segunda obligación de la especificas, generar reportes semanales del avance de la maduración del proyecto, garantizar toda la capacidad técnica, administrativa y financiera para atender cualquier necesidad que se requiera el proyecto para un optimo estado en la ejecución, garantizar que los productos técnicos sean adecuados, de alta calidad conforme a los estándares técnico aplicables lo cual no podrán ser disminuidos por la entidad estructuradora y ejecutora del proyecto, asumir el eventual incremento del valor del proyecto que se presente al momento de la maduración final del mismo, garantizar que los costos de la alternativa de solución han sido valorados, revisados, avalados por la entidad formuladora, estructuradora y ejecutora y conforme en lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015, esta responderá por la calidad de la información financiera conforme a los precios del mercado que nutre el componente presupuestal y financiero del proyecto.
Entonces es importante para esta defensa técnica precisar las obligaciones tanto del Ministerio como del Municipio de Concordia bajo el entendío de que a lo largo de nuestra intervención hemos resaltado como la etapa de maduración del proyecto acompañado de la displicencia de la interventoría han ocasionado por supuesto un perjuicio al contratista y han ocasionado que se hayan consumido los plazos de la ejecución contractual, pero vamos a referirnos también que por supuesto al Ministerio tenía como compromisos entre otras las establecidas en la cláusula 10 de las obligaciones o compromisos del Ministerio del Deporte y era algunas de ellas eran concurrir en las actividades de conceptualización, estructuración, planificación e intercambio de argumentos a que

haya lugar la buena ejecución del convenio entregando al ente ejecutor los recursos económicos estipulados en el convenio de la forma pactada ojo en la forma pactada, facilitar el intercambio de información necesaria para lograr los cometidos del convenido, designar al supervisor del convenio quien se encargará de la supervisión y seguimiento técnico administrativo, jurídico y financiero al desarrollo de las actividades del convenio de acompañar el proceso y de las gestiones necesarias para alcanzar el éxito del objetivo del convenio, cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley encaminados al cumplimiento del objeto del convenio dando aplicación a las disposiciones legales vigentes y esta que es de relevar importancia, contratar la interventoría del contrato de obra que surja del convenio, deberá hacer parte de los estudios previos de la respectiva contratación del presente convenio interadministrativo y dice que las demás inherentes y necesarias para el cabal cumplimiento del presente convenio. Pero entonces fíjense que esta obligación 6ta, se cumplió en unas situaciones que me llaman la atención como el Ministerio esa forma de contratación de la interventoría, yo la audiencia pasada hacía mención de ello y aunque considero que es una discusión que se debe de dar en otro escenario me llama la atención como se ha subcontratado casi que en tres ocasiones esa interventoría, la verdad primera vez que veo esa forma de contratar una interventoría, pero que sin lugar a dudas se tomó su tiempo también, se tomó su tiempo y hoy en el afán de terminar por decirlo de alguna manera este tema, la interventoría ha insistido en que lo que se debe es sancionar al contratista y declarar la caducidad del contrato, pero no se tienen en cuenta todos estos decoros que se produjeron entorno a este proyecto, entonces es importante precisar que mientras el convenio suscrito entre el Ministerio y el Municipio tuvo e inclusive unas suspensiones y modificatorios que consideraron necesarios sin ningún problema, ese convenio se ha venido ejecutando por las modificaciones y suspensiones necesarias resulta curioso por lo menos que en cuanto a lo que se desprende del contrato de obra no se han podido ser acatadas ninguna de las solicitudes de suspensión, resulta curiosa esa situación mientras que al convenio le da al Municipio y la interventoría todas esas prerrogativas de que se suspenda, de que se modifique inclusive resulta que para la interventoría no se aplica ese mismo racero con relación al contratista, ahora bien, vale la pena ya para terminar llamar a los presentes y sobre todo al Municipio de Concordia respecto de la siguiente reflexión: El Municipio de Concordia gestionó, luchó, hizo todo el desgaste administrativo que implica la consecución de los recursos y la firma de este convenio tendiente a lograr la construcción del polideportivo en el corregimiento del Bálsamo, eso lo hizo el Municipio para qué, pues lógicamente para subsanar una necesidad de la comunidad de contar con un escenario deportivo que mejorara la calidad de vida de los habitantes de ese corregimiento, entonces yo me pregunto, será que con la sanción que solicita la interventoría se llegará a suplir esa necesidad que tienen los habitantes del corregimiento del Bálsamo y que hoy tiene lógicamente la administración del Municipio de Concordia, si será que es razonable, si será que se resuelve, si será que el alcalde resuelve una necesidad, un clamor de la comunidad de tener un escenario deportivo aplicando la medida que insistió y sigue insistiendo la interventoría, si será que ese es el fin de la contratación estatal es sancionar al contratista y más allá sancionarlo por temas que no son imputables o por responsabilidades que no le podemos imputar al contratista como lo he venido sosteniendo a lo largo de mi intervención, yo llamo al Municipio de Concordia a que hagamos este análisis con la celebración de los contratos las entidades estatales buscan es el cumplimiento de los

#AbriendoCampoAlDesarrollo

fines del estado así como la continua y efectiva prestación de los servicios públicos y es que debe tenerse en cuenta y claro que la principal consecuencia de la declaratoria de la caducidad de un contrato es su terminación y liquidación en el estado en que se encuentra, sin lugar a reconocimiento de indemnización alguna al contratista pero eso no soluciona, le pregunto a la secretaria de gobierno y al coordinador jurídico, será que eso les soluciona a esa necesidad, ese clamor de la comunidad del Municipio de Concordia, se puede perder de vista que la continuidad en la ejecución de los proyectos debe ser la prioridad más allá de la sanción en sí misma y es que la caducidad que hoy pretende la interventoría sea aplicable al contratista se ha convertido en un arma de doble filo puesto que a pesar de que cumple una función sancionatoria para quienes incumplen los contratos con el estado, terminan por obstruir en vez de contribuir a la prestación del servicio público. En esta medida usualmente la entidad estatal termina pagando por el incumplimiento del particular al tener que incurrir en trámites largos y costosos para cerciorar un nuevo contratista sin contar con un mecanismo complementario que contribuyan a satisfacer el fin último de esa figura, entonces yo si una vez expuesto todo esto llamo a la cordura y a analizar todos los hechos que hoy nos tienen acá presente, no solamente dar plena credibilidad al informe porque fue a la interventoría, no aquí hay unas circunstancias que son ajenas a la responsabilidad del contratista y colario a las observaciones y objeciones realizadas al informe de interventoría el cual se formulen ejercicios de derecho constitucional fundamental al debido proceso en especial sus núcleos de contradicción y defensa, solicitó al Municipio a abstenerse de declarar la caducidad del presente contrato y superar desde luego los aspectos técnicos que permitan la ejecución de la obra contratada donde el Municipio y/o el Ministerio cuentan con a un aproximadamente el 80% de los recursos para ejecución, es que aquí no existe apropiación de recursos públicos como si pudiere existir en el contrato de interventoría, aquí estamos frente a una ejecución que por problemas de diseño de las entidades generadoras del negocio jurídico no han superado y entregado al contratista para ejecutar la obra con las especificaciones técnicas, funcionales y legales propias de ese tipo de proyecto, en ese orden de ideas invito a las partes a suscribir un plan de mejoramiento una vez sean entregado los diseños definitivos con la inserción de los compromisos claramente definidos y trazados en un cronograma y plan de obra como se advirtió anteriormente todos los elementos que hemos solicitado se tengan como elemento material probatorio junto de la presente audiencia serán enviados al correo electrónico que fue designado para tal fin. Una vez se culmine mi intervención, entonces con esto terminamos esta intervención de descargos y solicitamos nuevamente se tengan en cuenta cada uno de los argumentos expuestos tanto en esta diligencia como en la audiencia anterior, como decía en el transcurso de mi intervención he solicitado unas pruebas, no sé si sea necesario repetir cada una de ellas, la coordinadora de la audiencia me dirá, yo he ido exponiendo y he solicitado a lo largo de mi intervención cada una de las pruebas en que se pretende, se practique por parte de esta defensa técnica, entonces no se si sea necesario repetirlas coordinadora.

Secretaria de gobierno: doctor Jeison, no es necesario una vez transcrita la audiencia se procederá a decretar

Acto seguido se le da Juan Pablo Araujo. Apoderado de Seguros Mundial S.A., quien concedida expresa:

Solicitando de ante mano que se archive administrativo. Y doctor Molina. Me escuchas bien con la pantalla prendida y prefiero hablar con la pantalla. Porque me parece muy difícil hablarle solo, como si uno fuera un loco contador en negro, entonces así sea pagarme yo mismo. Si me lo permiten. En el audio porque a veces que cuando uno ofende a quien nos escucha bien allá. ¿Listo?
Yo voy a plantear los descargos en representación de seguro mundial. Voy a desarrollar 7 argumentos que sustentan la solicitud de archivo inmediato de la presente actuación administrativa y voy a empezar con un primer argumento, doctor Molina, que si bien no está relacionado directamente con el contrato de seguro y con la póliza de cumplimiento. 100040938 yo creo que si es importante ponerlo de presente como primer argumento en este caso. Aquí se nos ha citado de conformidad con un informe de la interventoría del cuatro de junio del año 2022, en ese informe, en el primer párrafo doctor Molina, se dice recomendar la declaratoria de caducidad. Hay una resolución inicial que es la número 1001010-2022 del 10 de octubre de 2022 y esa resolución que hace las veces de citación en la última parte que se denomina consecuencias que podrán derivarse para el contratista en el desarrollo de la presente actuación administrativa se indica en el evento de quedar demostrado dentro del plenario el presunto incumplimiento por parte del contratista, la entidad previo a vota miento el trámite previsto en el artículo 86 de la ley 1474 podrá dar aplicación en lo preceptuado en artículo 18 de la ley 80 de 1993 y en el parágrafo 3 de la cláusula 16 de la minuta contractual. Ese parágrafo 3 de la cláusula 16 de la minuta contractual dice “esta misma sanción se aplicará en caso de declararse la caducidad del contrato” y obviamente el artículo 18 de la ley 80 de 1993 todavía no lo voy a leer, pero, todos aquí que somos abogados sabemos que efectivamente ese artículo regula lo relacionado con la caducidad del contrato, no hay ninguna duda, señora secretaria y doctor Molina, que a nosotros se nos ha citado aquí para declarar la caducidad del contrato LP-002 del 2021. Esa claridad se reitera en algunas otras comunicaciones donde se ha citado para la reanudación de esta audiencia, en consecuencia nos toca revisar en este primer punto doctor Molina si efectivamente se cumplen los requisitos para imponer esa sanción absolutamente gravosa, regulado y consagrado en el artículo 18 de la ley 80 de 1993, entonces lo primero, yo como guentios(3:30) positivista a mi me gusta leer la norma para efectos de como decía Gelsen, partir del supuesto de hecho para poder determinar si efectivamente procedo o no la consecuencia jurídica establecida en la norma. El artículo 18 de la ley 80 que se cita en esa citación dice (lee el artículo 18).
Importante doctor, requisitos supuestos de hechos para declarar la caducidad, incumplimiento grave imputable al contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y que evidencie que puede conducir a su paralización, quiere decir lo anterior doctor Molina y respetada secretaria, que no cualquier incumplimiento genera como consecuencia la imposición de la caducidad, porque es que la caducidad tiene como efecto jurídico además de la terminación del contrato, es la inhabilidad del contratista para celebrar contrato por los próximos cinco años, de esos mismos supuestos del artículo 18 que son incumplimiento grave que amenace con paralizar la

obra uno tiene que llegar a una conclusión o si quiere una pregunta doctor Molina *¿será que uno puede declarar la caducidad de un contrato cuyo plazo se encuentra vencido?,* ese es el problema jurídico que tenemos que resolver en este primer argumento que yo estoy planteando y la respuesta es que no, porque si el contrato está vencido como efectivamente lo está, el contrato CP002 del 2021 no hay amenaza, no hay ninguna amenaza con paralización que un supuesto de hecho establecido en la norma no hay una afectación grave y directa en la ejecución del contrato porque el plazo ya terminó y para ello es importante hacer un análisis muy sencillo, en la citación se dice claramente que el acta de inicio del contrato se firmó el 13 de diciembre de año 2021, inicialmente el contrato doctor molina tenía un plazo de seis meses, osea que inicialmente el contrato vencía en el mes de junio, en el mes de junio del año 2022 si uno cuenta los seis meses, por qué vencía en el mes de junio, porque hubo una suspensión del contrato por 20 días del 11 de enero de 2022 al 31 de enero del 2022, no obstante, apareció por obra y gracia del espíritu santo, una modificación No 1 firmada el 2 de agosto de 2022 y yo desde ya advierto doctor Molina que la aseguradora no conoce esa modificación a través del cual las partes deciden modificar el término del contrato de seis meses a diez meses, me llama la atención a pesar de que la modificación 1 es del 2 de agosto del 2022 en la citación que es el 10 de octubre, es decir, dos meses siguientes, si bien se dice por ahí en un cuadro que el término o el plazo es de 10 meses no se dice con certeza que efectivamente hubo una ampliación del plazo del contrato, yo en representación de la aseguradora y así lo voy a demostrar con las pruebas que voy a llegar pongo de presente que nosotros no tenemos conocimiento de esa modificatorio No.1, consideramos incluso que eso es una grabación del estado de riesgo porque nosotros lo que garantizamos fue una obra por seis meses no por diez meses ni conocemos las razones por las cuales se amplió, pero lo cierto doctor, es que si contabilizamos incluso en términos de diez meses vuelvo y digo se dio a través de un modificatorio No.1 que esta aseguradora no conoce, que no ha avalado, que no ha aceptado, por eso las pólizas se quedaron con el ajuste del anexo No.2 que simplemente refleja la suspensión esa de enero de los 20 días, lo cierto doctor es que este contrato si le aplicamos del 13 de diciembre los diez meses el plazo tenía que terminar 13 de octubre, pero si ese 13 de octubre del 2022 le sumamos los 20 días de la suspensión de enero tenemos que llegar a la conclusión que el contrato venció el 2 de noviembre del presente año y como el contrato venció el 2 de noviembre del presente año, en este momento la administración perdió competencia para declarar la caducidad del contrato porque sencillamente no se cumplen los supuestos de hechos establecidos en el artículo 18 de la ley 80 porque supone estos supuestos que el contrato esté vigente para efectos de que se pueda declarar la caducidad que amenaza con paralización si el contrato está vencido, no se cumplen los supuestos de hechos, yo creo que el tema es absolutamente pacífico en la jurisprudencia, me permito leer un párrafo, hay una primera sentencia del concejo de estado que es la sentencia del 12 de julio del año 2012 expediente 1504; sección tercera, dice textualmente la alta corporación: *"En ese orden de ideas la sala concluye que las entidades estatales no deben esperar a que se venza el plazo de ejecución del contrato para comprobar si hubo un incumplimiento total del mismo y decretar la caducidad; todo lo contrario, las normas que consagran la facultad de declarar la caducidad exigen que el plazo no haya expirado para declararla, puesto que el incumplimiento que estas normas requieren decretar la caducidad es el de las obligaciones que se deben ir cumpliendo continuamente para llegar al cumplimiento del*

contrato en su totalidad, así en la medida en que se acredite el incumplimiento de obligaciones que son fundamentales para la realización del objeto contratado la entidad estatal con un proceder diligente advertirá que la prestación principal el objeto del contrato no será satisfecho dentro del plazo de ejecución y por tanto tal motivo decretará la caducidad" . Dice el mismo concejo de estado en el numeral 14.9 de la misma sentencia *"De tal forma, al tenor de las normas que tipifican la caducidad de acuerdos con los criterios de interpretación gramatical y teleológico que aquí claramente coincide, constituye un requisito legal para declarar la caducidad del contrato que el plazo de ejecución correspondiente no haya expirado, puesto que si ya expiró sin que el contrato se ejecutara la declaratoria de caducidad no lograría satisfacer uno de los propósitos principal de la norma cual en los términos del artículo 18 de la ley 80 que la entidad contratante tome posesión de la obra o continue inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista y conjure de esta forma la amenaza que se siente sobre el interés general representado en la debida ejecución del objeto contratado".* Pero esa posición doctor Molina, que viene siendo y reiterándose de manera uniforme desde el año 2008 acaba de ser reiterada en un proceso en el que yo fui apoderado sentencia del 17 de junio del año 2022 expediente 57 568, concejero oponente José Roberto Sáchica Méndez, demandante Royal and Zona Balance (11:22) demandado Ministerio de Defensa, que dijo el concejo de estado en un caso parecido a este, lo leo por la pertinencia y por la aplicación integra que tiene en este caso "*A partir de los referidos condicionamiento surge como ya se mencionó que la finalidad de la declaratoria de caducidad se concreta principalmente en la necesidad de garantizar que el contrato se cumpla en los términos estipulados incluidos sus plazos como mecanismo idóneo para lograr satisfacer la necesidad pública que sugiere pretendido cubrir a través del desarrollo completo del objeto pactado mediante la remoción del contratista incumplido para que la entidad pueda atender debidamente las necesitades que motivaron la contratación que esto es en lo posible en los términos y plazos inicialmente convenidos, es decir, la medida se justifica y por tanto la ley habilita su aplicación solo en cuanto esté destinada a cumplir esta finalidad, imponerla después de finalizado el plazo de ejecución implicaría dejar de lado este propósito con lo cual la medida son extrañaría un ánimo sancionatorio"* continúa el concejo de estado diciendo *"así las cosas se concluyen en el límite temporal para hacer uso de tal facultad, es decir de la caducidad viene dado por los supuestos materiales que la ley ha dispuesto para su ejercicio en tanto en cuanto según el querer del legislador esta medida solo se justifica cuando se hace necesario debido a su incumplimiento remover al contratista para evitar la paralización del contrato y con ello garantizar la satisfacción de la necesidad que motivó su celebración, de ahí que si según su excepción misma, la etapa de liquidación no está diseñada para continuar la ejecución del contrato es que por lo mismo tampoco en este punto se pueda paralizar si no para realizar el balance de cuenta final entre los contratantes justamente en razón de su terminación",* entonces, no es posible que en curso de esta se haga válidamente esa declaración de caducidad pues en este escenario no podrán entenderse configurados los supuestos legales materiales que habilitan a la administración para ejercer tal prerrogativa pública. Es claro doctor, de acuerdo con las dos sentencias que acabo de leer, esta última recién tiene menos de (4) cuatro meses que la administración una vez venza el plazo del contrato pierde competencia para declarar la caducidad del contrato luego de conformidad con este primer argumento, aquí lo que se debe

proferir inmediatamente es el auto de archivos de la presente actuación administrativa toda vez que cualquier acto administrativo que se profiere estaría viciado en la nulidad por falta de competencia de la administración para efectos de poder declarar una caducidad que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993; ahora bien, la póliza expedida por seguros mundial tiene un anexo N°2 en la que se indica que se ajusta a la vigencia de la póliza arriba citada con base en el acta de suspensión N°01001 11 de enero del 2022 acta de reinicio 001 31 de enero de 2022, los demás terminan con condiciones sin modificar, continúan en vigor, la póliza se modificó insisto para reflejar en la vigencia la suspensión del mes de enero de los (20) veinte días por eso el amparo de cumplimiento que es el único que puede afectar aquí, venció el 3 de noviembre del año 2022, por qué venció el 3 tres de noviembre del año 2022, porque si usted coge los (6) seis meses le aplica los 20 días, los seis meses iniciales a partir del acta de inicio del 13 de diciembre del año 2021 eso le da a 13 de julio del 2021, si le aplica los 20 días de la terminación eso lo implica llevar al 4 de junio del año 2022 y si le aplica los cuatro meses de la liquidación que se exigirían para el amparo, por eso el amparo de cumplimiento terminó el 3 de noviembre de año 2022, es decir, el amparo de cumplimiento no está vigente en esta póliza y en consecuencia no hay lugar a ser afectación del mismo; ese es el primer argumento que yo creo que es suficiente precisamente para que se archive inmediatamente la presente actuación precisamente por falta de competencia de la administración pero hay cinco más doctor Molina, hay un segundo, póliza de cumplimiento, el amparo de cumplimiento tiene un valor asegurado de $174.138.000 (ciento setenta y cuatro millones de pesos ciento treinta y ochomil pesos) , aquí se está diciendo que supuestamente la clausula penal se va a hacer efectiva por quinientos y pico de millones de pesos, $522.000.000 (quinientos veintidós millones de pesos). Es importante recordarle a la administración en este segundo argumento que el artículo 1079 del código de comercio establece que la aseguradora responde máximo hasta el valor asegurado, yo no puedo responder por un valor superior a los 174 millones de pesos precisamente porque es el límite máximo de responsabilidad consagrado por el legislador en el artículo 1079 del código de comercio, impide que la aseguradora asuma valores superiores a ese porcentaje luego yo solicito muy respetosamente que se tenga en cuenta ese límite para efecto del análisis que se tenga que hacer de cara al contrato de seguro, es importante recordar que la clausula 18 del contrato que regula las garantías establece claramente que el amparo de cumplimiento se exigió por el 10% del valor del contrato, no obstante la clausula penal se pactó por el 30%, no es culpa nuestra que el valor asegurado del amparo de cumplimiento sea inferior a la clausula penal que es una tasación anticipada de perjuicios, pero en realidad es que la póliza estableció un valor asegurado tope máximo que es de 174 millones y la aseguradora no responder por ningún valor que exceda dicho valor o dicha suma, pero hay un tercer argumento doctor, aquí se pretende supuestamente a ser efectiva la cláusula penal por 522 millones de pesos desconociendo de esa manera que el artículo 1596 del código civil establece que la cláusula penal se tiene que hacer efectiva en proporción al porcentaje de incumplimiento, aquí sin gracia de discusión aceptamos simplemente lo que se dice en la citación tenemos que llegar a la conclusión de que se efectivamente aquí hubo una ejecución en el peor de los casos del 13,03%, ese porcentaje era el 29 de mayo del 2022, no obstante el contratista en sus descargos estableció que si incluimos las obras de nivelación del lote, de ejecución supera el 34%, luego aquí no se puede hacer efectiva

#AbriendoCampoAlDesarrollo

la cláusula penal por el 100% porque hay que tener en cuenta ese porcentaje para efectos de disminuir la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el artículo 1596 del código civil colombiano, pero ahora bien, hay otro tema en la citación y con fundamentos en el informe de interventoría del 4 de junio del año 2022 se indica que supuestamente el contratista garantizado que es la Asociación Regional de Municipios del Caribe (ARCA), incumplió el contrato CP002 del 2021 porque no ha actualizado las pólizas, me llama la atención que aquí se diga que el contratista no actualizó las pólizas y no ajustó las vigencias de acuerdo con lo establecido en la suspensión N°1 que fue el acta de suspensión de 11 de enero de 2022 cuando aquí tengo el anexo N°2 de la póliza donde se refleja la modificación de esos 20 días para ampliar la vigencia del amparo de cumplimiento, luego en tal incumplimiento frente a la obligación de mantener vigente la póliza no existe en este caso por supuesto que la misma nunca se actualizó de conformidad con el modificatorio N°1 porque en dicho documento se firmó el 2 agosto del 2022 y nunca ha sido conocido por la aseguradora por lo menos este apoderado hasta antes de la audiencia por yo verificar y nos confirman según información entregada directamente por la aseguradora que solo hay dos anexos, este es el último el que yo voy a aportar como prueba aquí para efectos de que consta en el expediente y me ratificaron que no conocemos la modificación N°1 del 2 de agosto del 2022 que de hecho tampoco lo conoce la interventoría porque aquí en el informe del 4 de junio o del 6 de junio que presenta la interventoría a través el cual solicita que se declare la caducidad el 6 de junio de 2022 no se hace referencia ese modificatorio N°1, parece que lo firmaron el contratista y el Municipio pero no fue conocido ni por la interventoría y obviamente tampoco por esta aseguradora, luego el cuarto argumento es que no hay ningún incumplimiento y eso se va a acreditar con la presentación de la póliza correspondiente. Finalmente es importante poner de presente que el único amparo que se puede afectar aquí es el amparo de cumplimiento doctor Molina, el decreto 1082 de 2015 es muy claro cuando establece que lo amparos de la póliza de cumplimiento son excluyentes y autónomos cada uno corre un riesgo, aquí en la citación claramente se pretende declarar la caducidad de ser efectivo de la cláusula penal, luego desde ya advierto que el único amparo que se podría ser efectivo es el de cumplimiento, aunque vuelvo y digo la administración perdió competencia para declarar la caducidad; finalmente hay dos argumentos propios del contrato de seguro y es que esa modificación N°1 celebrada el 2 de agosto del 2022 que no fue conocida ni aprobada ni autorizada por la aseguradora Seguros Mundial SA generó la terminación del contrato de seguro, en este contrato, en este momento el contrato de seguros expedidos por seguro se encuentra terminado en conformidad con lo establecido en el artículo 1060 del código de comercio que establece lo siguiente: conservación del estado del riesgo y notificación de cambios, el asegurado que en este caso es el Municipio de Concordia o el tomador que es el contratista según el caso están obligados a mantener el estado del riesgo, en tal virtud uno u otro deberán notificar por escrito a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1 del artículo 1058 signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, dice el cuarto inciso de esa norma, la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato pero solo la mala fé de la asegurador o el tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada, estamos frente a un seguro de cumplimiento doctor Molina, aquí la finalidad del seguro es proteger a la entidad contratante que en este caso es el Municipio de Concordia en

#AbriendoCampoAlDesarrollo

evento en que se incumplan las obligaciones del contrato, luego el riesgo en si mismo es el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato CP002 del 2021 resulta que Seguros Mundial garantizó ese contrato por un término de seis meses y la partes de con un acuerdo determinaron que el plazo ya no era de seis meses si no de diez meses y esa situación no fu informada a Seguros Mundial, luego el riesgo que se tenía que asumir en seis meses se amplió a un plazo mayor sin que se le haya dado esta información sin que se haya notificado a la aseguradora Seguros Mundial de dicha situación lo que nos ubica en los supuestos de hecho del artículo 1060 del código de comercio porque hubo una agravación del estado en recto (10:15) y lo que genera como consecuencia jurídica la terminación del contrato de seguros, finalmente y en el evento en que no acepten los argumentos que yo he planteado solicito que cualquier sanción o cualquier cláusula penal que se le imponga al contratista garantizado sea compensada por los valores que actualmente el Municipio de Concordia le adeuda al contratista, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1714 y 1715 del código civil que establece que la compensación es un modo de extinción de las obligaciones y que opera por ministerio de la ley incluso así uno no lo pida, si el Municipio de Concordia le adeuda por cualquier valor al contratista de Asociación Regional de Municipios del Caribe (ARCA) el valor de la cláusula penal tiene que ser compensado automáticamente o por la derecha como decimos en la costa de esos valores que se le adeudan al contratista actualmente, de esta manera dejo presentados los descargos solicito el archivo inmediato de la presente actuación administrativa.

Los argumentos están sustentados en las siguientes pruebas que voy a solicitar, solicito primero que se cite como testigo al señor Luis Negrete Ramos en su condición de representante legal de la Asociación Regional de Municipios del Caribe para que absuelva el interrogatorio que voy a practicar en la fecha y hora indicada por este despacho, por esta administración para efectos de que aclare; primero, cuales fueros las obligaciones que efectivamente ya cumplió el contratista, cual es el estado del proyecto y aclare lo relacionado con la póliza de cumplimiento e indique si efectivamente se le informó a la aseguradora o si se modificó la póliza de cumplimiento que nos tiene precisamente en la presente actuación, segunda prueba, solicito que de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código general del proceso se decrete una prueba por informe el artículo 275 textualmente indica (lee el artículo a partir de (25:40) hasta (26:02)); solicito que se decreten prueba por informe para que se le ordene a la Consultoría e Ingenierías SAS en su condición de interventoría del presente contrato específicamente al señor Juan Andrés Paredes Acosta que establezca o rinda información para que indique que si a la fecha el Municipio de Concordia le adeuda cualquier concepto o cualquier valor al contratista Asociación Regional de Municipios del Caribe ARCA, es decir que indique si hay saldos a favor de este contratista en virtud de la ejecución del contrato CP002 de 2021, también solicito que en el mismo informe se le pida a Consultoría e Ingenierías SAS específicamente al señor Juan Andrés Paredes Acosta que establezca cual es el porcentaje de ejecución exacto de contrato CP002 del año 2021 a la fecha toda vez que el informe de interventoría del 6 de junio del 2022 han pasado varios meses y es importante que se diga exactamente a la fecha cual es el porcentaje de ejecución del contrato. Entonces, lo dejo de esa manera presentado los argumentos terminando con el aporte de unos documentos, voy a portar doctor Molina la póliza completa que me envió Seguros Mundial que es póliza(27:26) 100040938 junto con sus condiciones

#AbriendoCampoAlDesarrollo

generales al correo que me indique la administración, se la hago llegar inmediatamente, de esa manera dejo presente los descargos ratificando y reiterando la solicitud de archivo de la presente actuación administrativa, muchas gracias doctor Molina.
Acto seguido ante lo solicitado se le expresa a los intervinientes que la fecha será fijada en agenda por el despacho y comunicada a través de correo electrónico.

Se deja constancia que se suspende siendo las 12:30 del presente 22 de noviembre de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
LINA ORTEGA BARRIOS
Funcionario DE Conocimiento Delegada
SECRETARIA DE GOBIERNO

(ORIGINAL FIRMADO)
MARCO MOLINA BAYONA
Asesor Senior – MOBAYSAS
Coordinación Jurídica Municipio de Concordia

#AbriendoCampoAl Desarrollo